



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Libertad y Orden



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

28 MAYO 2013
3:36 P.M. 6 folios
Prosperidad
para todos

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

E. S. D.

Ref.: Interposición y Sustentación de la consulta ordenada mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2013, emitido dentro de la solicitud de restitución instaurada por la UAEGRTD – Cesar-Guajira

Radicación No 200013121001-2012-00253-00

CRISTINA ISABEL ARDILA PAYARES, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el presente, me permito concurrir a su despacho dentro del término legal a fin de sustentar la consulta concedida frente al fallo de fecha 20 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Valledupar en el asunto de la referencia.

DECISIÓN FALLO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013:

En la parte resolutive, el despacho decidió: *“En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

“9. RESUELVE

“PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones deprecadas por el señor **BENJAMIN ACEVEDO**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las tazonas expuestas en la parte motiva de la providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las anotaciones Nos 4, 5 y 6 del folio de matrícula No. 190-139927. Oficiese en este sentido al registrador quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo.

“TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

“CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO / CONSIDERACIONES

Con el fin de argumentar la presente consulta, expongo los siguientes argumentos:

El plurimencionado fallo en su parte motiva, específicamente en la página 23 (folio N. 143), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, afirmó que:

“El inmueble está ubicado en la zona urbana del corregimiento de Mariangola tal como aparece consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-139927, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y en la solicitud presentada por la Unidad; el cual ha sido destinado para vivienda familiar, y tiene un área inferior a una UAF, pero como el Acuerdo No 014 de 1995 en el numeral 1° del artículo primero estableció varias excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, entre las cuales se encuentran “Las adjudicaciones de baldíos que se efectúan en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios, que el área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados... “Siendo así, no existiría inconveniente alguno para la adjudicación.”

De igual forma, en la página 25 (folio N. 145) de la providencia indica:

“En este caso, está probado que el solicitante no cumple con los requisitos señalados, puesto que si bien tiene por cierto que ocupó el predio de forma pública continua y pacífica por más de 5 años, que es el término exigido por la ley, también lo es, que no cumple con el requisito de “**carecer de propiedad rural**” para tener derecho a la adjudicación del predio, por cuanto el señor BENJAMIN ACEVEDO, fue objeto de adjudicación por parte del Incora, mediante Resolución No 180 del 31 de enero de 1989 del predio denominado Nueva Luz, ubicado en la vereda Canta Rana del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, con una extensión de 102 Has 2478 M2; conforme lo pone de presente el Incoder, en copia de la resolución de adjudicación que anexa a la respuesta dada a este despacho (v.f 44, 21, del cuaderno de pruebas), asimismo el solicitante en el interrogatorio absuelto ante este despacho reconoce que es adjudicatario del mencionado predio.

“Como por mandato de la ley 160 de 1994, se prohíbe “efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el despacho no accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible ordenar la adjudicación del predio solicitado en restitución a favor del solicitante, ya que en el momento del despojo no cumplía con los requisitos legales para la adjudicación, ya que le habían adjudicado el predio Nueva Luz y por tanto, una nueva adjudicación implicaría una concentración de tierra en cabeza de una sola persona, lo cual contraría ostensiblemente el espíritu de la ley de tierras.”

Frente a ello, considera esta Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que es importante traer a colación lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2664 de 1994, que reglamenta el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y que dicta los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, que taxativamente dice:

“ARTICULO 10. PROHIBICIONES. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

1. A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
2. A la personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y el argumento del *a quo* que indica que no se puede adjudicar a una persona 2 predios rurales, considera la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que no le asiste razón a la funcionaria judicial, al desestimar las pretensiones del libelo de solicitud de restitución, ya que el predio objeto de litigio no es de naturaleza rural sino urbana, como ella misma lo afirma en uno de los apartes de la providencia consultada, y como se demuestra con el informe técnico predial que se adjuntó a la demanda, con el Certificado de tradición y libertad y de conformidad a las definiciones legales consagradas en la Ley 388 de 1997, como se observa en su artículo 31:

“Artículo 31°.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado a ello tenemos la Resolución N° 70 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – que en su artículo 10 define:

“Predio rural.- Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

“Predio urbano.- Es el ubicado dentro del perímetro urbano.”

Esta misma resolución establece cómo en el número predial o código catastral se puede identificar si el predio se encuentra en zona urbana o rural, y lo hace de la siguiente manera:

Código Catastral IGAC	Departamento (2)	Municipio (3)	Tipo (2)	Sector (2)	Vereda (4)	Predio (4)	Mejora (3)
	20	001	04	01	0022	0003	000

- Los 2 primeros números, ubicados en la primera casilla denominada Departamento, están basados en el Sistema de Codificación para Departamentos del territorio nacional generado por el DANE. Indican el departamento del país donde se encuentra el predio.
- Los 3 números o posiciones de la casilla 2, están basados en el Sistema de Codificación para Municipios del territorio nacional generado por el DANE. Esta casilla indicará en qué Municipio del país se encuentra el predio.
- Los números o posiciones de la casilla 3, corresponden al TIPO el cual nos indica si el predio está ubicado en zona rural codificándolo con 00, si está ubicado en zona urbana con 01 ó si el predio está ubicado en una Cabecera Municipal de un corregimiento aprobado por: POT, PBOT y EOT, se codifica desde el 02 hasta 99.
- Los números de la casilla 4, corresponden al sector catastral asignado de la zona urbana o rural.
- Los números de la casilla 5 denominada vereda, corresponden a: En el caso Urbano: Manzana, siendo la porción de terreno urbano delimitado generalmente por vías o accidentes naturales tales como ríos, taludes, drenajes, etc. En el caso Rural: Vereda, siendo la porción de terreno rural delimitado generalmente por accidentes geográficos, naturales o culturales.
- En la casilla 6 denominada predio, corresponden al número del terreno dentro de la manzana o vereda en la que se encuentre ubicado.
- Las casillas 7 corresponde al número de la mejora.

Con esta explicación, no queda duda de que el predio solicitado en restitución en el caso de la referencia, es un bien de naturaleza urbana y no rural. Sin embargo, para mayor claridad anexaremos un Alistamiento de Información predial, que aclara la información que ya había sido allegada al expediente mediante el Informe técnico predial y forma parte del acervo probatorio existente.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, es procedente que al señor BENJAMIN ACEVEDO se le restituya el lote urbano ubicado en la Calle 5 # 2ª-51 ó en la Calle 5 # 2-111 del corregimiento de Mariangola y con matrícula inmobiliaria N° 190-139927, dado que estamos frente a un predio urbano cuya área es 386,2 M2, la cual no excede el límite de área establecido en el inciso 1 del artículo 1 del Acuerdo N° 014 de 1995, que reza:

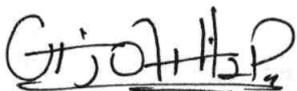
“Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.”

Esto sin dejar de mencionar que el predio que al solicitante se le había adjudicado en el año 1989 a través de la Resolución 180 del 31 de enero, es un predio rural diferente al que pretendemos en restitución que es de naturaleza urbana, por lo que se colige que en el caso *sub examine* no es aplicable la prohibición contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que consagra la prohibición de titular terrenos baldíos a favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

Finalmente, es necesario señalar que el honorable Tribunal tenga a bien considerar que al momento del despojo mi representado si cumplía con los requisitos legales para una adjudicación y no como erróneamente ha pretendido hacer ver el *a quo* mediante la providencia deprecada, máxime cuando las normas anteriormente citadas se encontraban vigentes para la época del acaecimiento de los hechos violentos sufridos por el señor BENJAMIN ACEVEDO.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el H. tribunal se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Restitución de la ciudad de Valledupar, de calendas 20 de Mayo de 2013.

De los Honorables Magistrados,



CRISTINA ISABEL ARDILA PAYARES
C.C. No. 49.716.089 Valledupar
T.P No. 147.192 C.S. de la J.



ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

UEAGTRD – Territorial Cesar Guajira AREA CATASTRAL

IDENTIFICACION PREDIAL - OBSERVACIONES

ID Registro:	67256	Solicitante:	Benjamín Acevedo Contreras
Nombre del predio:	C 5 2 111	Área solicitada:	562 M2

Datos de la identificación preliminar del predio

Departamento:	Cesar	20
Municipio:	Valledupar	001
Vereda:	Urbano	
Código catastral anterior:	04-01-0022-0003-000	
Código catastral nuevo:	04-01-00-00-0022-0003-0-00-00-0000	
Área IGAC:	562 M2	
Matrícula Inmobiliaria:		

El Artículo 31 de la ley 388 de 1997, define el Suelo Urbano como las áreas del territorio Municipal, destinadas a usos urbanos, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

Al interior del suelo urbano, se identifican según tratamientos, los suelos de conservación, suelos de habilitación, suelos de rehabilitación y suelos de redesarrollo, entre otros.

Artículo 10 de la Res. 70/11. **Predio rural.-** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 10 de la Res. 70/11. **Predio urbano.-** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Con base en el código identificador de cada predio en catastro establecido por el IGAC denominado **Código Catastral** es posible determinar características del predio de la siguiente forma:

IGAC	Departamento (2)	Municipio (3)	Tipo (2)	Sector (2)	Vereda (4)	Predio (4)	Mejora (3)
	20	001	04	01	0022	0003	000

- Las posiciones 1 y 2, ubicados en la primera casilla denominada Departamento, están basadas en el Sistema de Codificación para Departamentos del territorio nacional generado por el DANE. Indican el departamento del país donde se encuentra el predio.
- Las posiciones 3, 4 y 5, ubicados en la segunda casilla denominada Municipio, están basadas en el Sistema de Codificación para Municipios del territorio nacional generado por el DANE. Estas casillas indicarán en que Municipio del país se encuentra el predio.
- **Las posiciones 6 y 7 ubicados en la tercera casilla denominada TIPO, el cual nos indica si el predio está ubicado en zona rural codificándolo con 00, si está ubicado en zona urbana con 01 ó si el predio**

está ubicado en una Cabecera Municipal de un corregimiento aprobado por: POT, PBOT y EOT, se codifica desde el 02 hasta 99.

- Las posiciones 8 y 9, ubicados en la cuarta casilla denominada Sector, corresponden al sector catastral asignado de la zona urbana o rural.
- Las posiciones 10, 11, 12 Y 13 ubicados en la quinta casilla denominada Vereda corresponden a: En el caso Urbano: Manzana, siendo la porción de terreno urbano delimitado generalmente por vías o accidentes naturales tales como ríos, taludes, drenajes, etc. En el caso Rural: Vereda, siendo la porción de terreno rural delimitado generalmente por accidentes geográficos, naturales o culturales.
- Las casillas 14, 15, 16 y 17 ubicados en la primera sexta denominada Predio, corresponden al número del terreno dentro de la manzana o vereda en la que se encuentre ubicado.
- Las casillas 18, 19 y 20 ubicados en la última casilla denominada Mejora, corresponde al número de la mejora.

De acuerdo a la Resolución 0070 de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, el NUMERO PREDIAL NACIONAL indica lo siguiente:

Num Predial Res 70/2011	Depto(2)	Mpio(3)	Zona(2)	Sect(2)	Comuna(2)	Barrio(2)	Mz/ Vda(4)	Terreno (4)	Condición(1)	No.Edif.(2)	No. Piso(2)	PH/ Mj(4)
	20	001	04	01	00	00	0022	0003	0	00	00	000

- Las primeras 2 casillas están basadas en el Sistema de Codificación para Departamentos del territorio nacional generado por el DANE. Indican el departamento del país donde se encuentra el predio.
- Las casillas 3, 4 y 5 están basadas en el Sistema de Codificación para Municipios del territorio nacional generado por el DANE. Estas casillas indicarán en que Municipio del país se encuentra el predio.
- **Las posiciones 6 y 7 corresponden a la ZONA el cual nos indica si el predio está ubicado en zona rural codificándolo con 00, si está ubicado en zona urbana con 01 ó si el predio está ubicado en una Cabecera Municipal de un corregimiento aprobado por: POT, PBOT y EOT, se codifica desde el 02 hasta 99.**
- Las posiciones 8 y 9 corresponden al sector catastral asignado de la zona urbana o rural.
- Las posiciones 10 y 11 corresponden al código de la Comuna correspondiente a la aprobada por Acuerdo Municipal, para el caso de la Autoridad Catastral de Bogotá le corresponde colocar en esta posición el código de sector.
- Las posiciones 12 y 13 corresponden al Barrio aprobado por el POT, PBOT, o el EOT según corresponda
- Las posiciones 14, 15, 16 y 17 corresponden a: En el caso Urbano: Manzana, siendo la porción de terreno urbano delimitado generalmente por vías o accidentes naturales tales como ríos, taludes, drenajes, etc. En el caso Rural: Vereda, siendo la porción de terreno rural delimitado generalmente por accidentes geográficos, naturales o culturales.
- Las casillas 18, 19, 20 y 21 corresponden al número del terreno dentro de la manzana o vereda en la que se encuentre ubicado.
- La casilla 22 corresponde a una caracterización temática de las condiciones del predio que se está censando.
- Las casillas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Este componente ubica los predios espacialmente para los caso de PH, Condominios y mejoras, no solo da espacialidad, sino también altura. Quiere decir que el predio lo podemos ubicar en una Torre, su piso y donde se encuentre dentro de este.

En cuanto a la **Clasificación catastral del predios por su destinación económica**, es de resaltar que el predio con dirección C 5 2 111 tiene como destino económico el Habitacional, que según el artículo 86 de la Resolución 0070 de 2011 se refiere a los predios destinados a vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

Elaboró:

Ing. Angela Patricia López

[Firma]
Firma

Fecha:

28/05/2013

CEDULA CATASTRAL/NÚMERO PREDIAL

CEDULA CATASTRAL/NÚMERO PREDIAL														Total Posiciones	
IGAC	Depto(2)	Mpio(3)	Tipo(2)	Sect(2)	Vda(4)	Predio(4)	Mj(3)							20	
	20	001	04	01	0022	0003	000								
ANTIOQUIA	Depto(2)	Sec(1)	Mpio(3)	Corr(3)	Mz_Vda(4)	Predio(5)	Edif(4)	Uni_Pre(5)							30
MEDELLIN	Depto(2)	Mpio(3)	Corr(2)	Barri(2)	Mz(3)	Predio(4)	Mj(3)							19	
CALI	Depto(2)	Mpio(3)	Tipo(2)	Comu(2)	Vda(4)	Predio(4)	Mj(3)							20	
Bogotá	Depto(2)	Mpio(3)	Sector(6)		Vda(2)	Pred(3)							20		
Num Predial: Res 70/2011	Depto(2)	Mpio(3)	Zona(2)	Sect(2)	Comuna(2)	Barrio(2)	Mz/Vda(4)	Terreno (4)	Condición(1)	No.Edif.(2)	No. Piso(2)	PH/Mj(4)	30		
	20	001	04	01	00	00	0022	0003	0	00	00	0000			

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI



Nuestra Entidad | Gestión Institucional | Avance Estratégico | Productos | Mapas de Colombia | Contratación | IGAC Vinos



Buscar contenidos

Inicio | Servicios al ciudadano | Mapa del Sitio | English

Opciones de navegación: Home, Back, Forward, Stop, Refresh, Full Screen, Print, etc.

Consultar Predio

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: VILLA LEONOR

Código predial nuevo: 2000016403600000220003000000000

Código predial anterior: 2000016403600000220003000000000

Materiales: Materiales de construcción

Destino: Vivienda

Dirección: Calle 3

Área de terreno: 562m2

L	Área
1	562m2

Área construida: 151m2

Cantidad de construcciones: 1

Subconjunto la construcción a consultar: 01 - Vivienda hasta 3 pisos



40 m / 100 ft

Contactenos en geoportail@igac.gov.co

Res255-1988.doc

Barra de herramientas: Home, Back, Forward, Stop, Refresh, Full Screen, Print, etc.



Cerrar Sesión

Fecha de corte: 30-04-2013

Consulta de Información Catastral

Número de Documento de Identificación:

Departamento:

Nombre o Razón Social

Municipio:

Apellidos:

Nombres:

Razón Social:

Número Predial:

Departamento	Municipio	Tipo de Avalúo	Sector	Manzana	Predio	Mejora
20	001	04	01	0022	0003	
00	000	00	00	0000	0000	000

Dirección:

Ej. K 30 48 51

Matrícula:

000-00000

Datos Generales

Departamento: 20 - CESAR
 Municipio: 001 - VALLEDUPAR
 Dirección: C 5 2A 51
 Número Predial: 04-01-0022-0003-000
 Destino: HABITACIONAL
 Matrícula:
 Área de Terreno: 562 Metros²
 Área Construida: 351 Metros²
 Avalúo: \$ 25,513,000

Propietarios Predio 1

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
 Numero de Documento: 000012440275
 Nombres: ACEVEDO CONTRERAS BENJAMIN

Terrenos

Zona Fisica	Zona Geoeconómica	Área
1	1	562 Metros ²

Construcciones

Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
11	1	0	1	VIVIENDA HASTA 3 PISOS	17	293 Metros ²
0	0	0	0	CANEYES, COBERTIZOS, RAMADAS	40	58 Metros ²



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRA

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de Junio de 2013

OFICIO No. 2872

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**

Señora:

BENJAMIN ACEVEDO

Dirección: Calle 16 B N° 9 - 83 Tercer Piso, Edificio Leslie.

E-mail: Valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co

Valledupar - Cesar.

REFERENCIA:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS.
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA
SOLICITANTE:	BENJAMIN ACEVEDO
OPOSITOR:	NO EXISTE
3ro INTERESADO:	CARMEN EMIRO LEMUS FELIZZOLA
EXPEDIENTE No:	20001-31-21-001-2012-00253-00

Me permito comunicarle que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la H. Magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO se profirió auto de Diecisiete (17) de Junio de 2013 dentro del proceso de la referencia, en donde se resolvió lo siguiente:

1. *Avóquese el conocimiento, en consulta del proceso Restitución y formalización de tierras adelantadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA-, en representación del señor BENJAMIN ACEVEDO, provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR.*
2. *Notifíquese sobre la remisión del expediente ante esta instancia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR, a las partes intervinientes, solicitante BENJAMIN ACEVEDO, a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial CESAR - GUAJIRA; y demás entidades interesadas en el proceso, como la Procuraduría a través de la delegada para el presente asunto y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.*

Atentamente,

DIANA MARIA RODRIGUEZ CANTILLO
SECRETARIA